





Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO

**DEMANDADO:** DINA CHAMORRO SIERRA, EMPERATRIZ HERRERA HERNANDEZ-JOSE RAMON CUAN – ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ.

**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2017-00087-00

**ASUNTO:** AUTO ENTREGANDO DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este portal bancario hace la revisión pertinente, y se encuentran los siguientes descuentos practicados a la parte demandada:

Títulos encontrados

Número de registro

| Número del Título | Número de Proceso       | Identificación del demandante | Nombre del demandante       | Identificación del demandado | Nombre del demandado            | Valor         | F |
|-------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------|---|
| 424030000567200   | 20001418900220170008700 | CEDULA 17807192               | FREILE BRITO JACOB DE JESUS | CEDULA 77024902              | GUTIERREZ BOLANOS ALONSO RAFAEL | \$ 513.866,00 | 3 |
| 424030000569984   | 20001418900220170008700 | CEDULA 17807192               | FREILE BRITO JACOB DE JESUS | CEDULA 77024902              | GUTIERREZ BOLANOS ALONSO RAFAEL | \$ 513.866,00 | 2 |
| 424030000573368   | 20001418900220170008700 | CEDULA 17807192               | FREILE BRITO JACOB DE JESUS | CEDULA 77024902              | GUTIERREZ BOLANOS ALONSO RAFAEL | \$ 513.866,00 | 2 |

Con la entrega de estos depósitos judiciales, no se sobrepasa el monto aprobado en la liquidación de crédito. Por lo expuesto se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*Josue Abdon Sierra Garcés*  
 JOSUÉ ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 064

HOY 30-08- 2022. HORA 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
 Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MANZUR PAEZ COTAMO  
**DEMANDADO:** JOSE DEL CARMEN OTALVAREZ G.  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2017-00292-00  
**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la parte demandante, por medio del cual solicita entrega de los depósitos judiciales, se consulta el portal bancario Agrario y en este no se observan descuentos realizados a la parte demandada, razón por la cual se ordena NEGAR LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

#### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 26/08/2022 04:42:42 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

12723666

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARGÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 064

HOY 30-08- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOJAFRE- COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JADRE

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES Y JADER FRANCISCO CALDERO CASTILLA

**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2017-00547-00

**ASUNTO:** AUTO ORDENANDO LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta memorial radicado por la parte demandante en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, se revisa el portal bancario y en este al consultar por el número de cedula de la parte demandada, específicamente el señor MANUEL ANTONIO VILLALBA MOZO, identificado con la cedula de ciudadanía 77.164.738, se nota que le han hecho estos descuentos (algunos pertenecen a otros procesos), son específicamente los que aparecen con relacion de IMPRESO ENTREGADO, ahora bien es notorio que en este caso los depósitos fueron asociados (erróneamente y desde el banco) al proceso de radicación 2018-00547 (cuyas partes al consultar con justicia XXI son FREY CARRASCAL contra CLAUDIA SARMIENTO, es decir, no es este el proceso.

Consultada las partes en el portal se verifica que son depósitos con destino a este radicado 2017-547, razón por la cual se corrige la radicación en el sistema y se procede a ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES a la apoderada de la parte demandante, prueba de todo lo expuesto son estas capturas:

| CEDULA DE CIUDADANIA |                 | 77164738             |               |            |                    |               |            |                           |
|----------------------|-----------------|----------------------|---------------|------------|--------------------|---------------|------------|---------------------------|
| Nombre               | MANUEL ANTONIO  | Apellido             | VILLALBA MOZO |            |                    |               |            |                           |
| Número Registros 3   |                 |                      |               |            |                    |               |            |                           |
|                      | Número Título   | Documento Demandante | Nombres       | Apellidos  | Estado del Título  | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor                     |
| VER DETALLE          | 424030000648031 | 9006593111           | COOPERATIVA   | COOMULPEMU | PAGADO EN EFECTIVO | 07/07/2020    | 30/09/2020 | \$ 229.751,00             |
| VER DETALLE          | 424030000678476 | 9006593111           | COOPERATIVA   | COOMULPEMU | IMPRESO ENTREGADO  | 02/06/2021    | NO APLICA  | \$ 99.744,00              |
| VER DETALLE          | 424030000711981 | 9006593111           | COOPERATIVA   | COOMULPEMU | IMPRESO ENTREGADO  | 16/05/2022    | NO APLICA  | \$ 110.650,00             |
|                      |                 |                      |               |            |                    |               |            | Total Valor \$ 440.145,00 |

Imprimir

| Detalle del Título                     |                               |
|--|-------------------------------|
| NÚMERO TÍTULO                          | 424030000678476               |
| NÚMERO PROCESO                         | 20001408950220180054700       |
| FECHA ELABORACIÓN                      | 02/06/2021                    |
| FECHA PAGO                             | NO APLICA                     |
| CUENTA JUDICIAL                        | 200012051502                  |
| CONCEPTO                               | DEPÓSITOS JUDICIALES          |
| VALOR                                  | \$ 99.744,00                  |
| ESTADO DEL TÍTULO                      | IMPRESO ENTREGADO             |
| OFICINA PAGADORA                       | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO TÍTULO ANTERIOR                 | SIN INFORMACIÓN               |
| CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR        | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO NUEVO TÍTULO                    | SIN INFORMACIÓN               |
| CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO        | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN               |
| FECHA AUTORIZACIÓN                     | SIN INFORMACIÓN               |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE         | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE       | 9006593111                    |
| NOMBRES DEMANDANTE                     | COOPERATIVA                   |

Imprimir

| Detalle del Título                     |                               |
|--|-------------------------------|
| NÚMERO TÍTULO                          | 424030000711981               |
| NÚMERO PROCESO                         | 20001408950220180054700       |
| FECHA ELABORACIÓN                      | 16/05/2022                    |
| FECHA PAGO                             | NO APLICA                     |
| CUENTA JUDICIAL                        | 200012051502                  |
| CONCEPTO                               | DEPÓSITOS JUDICIALES          |
| VALOR                                  | \$ 110.650,00                 |
| ESTADO DEL TÍTULO                      | IMPRESO ENTREGADO             |
| OFICINA PAGADORA                       | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO TÍTULO ANTERIOR                 | SIN INFORMACIÓN               |
| CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR        | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO NUEVO TÍTULO                    | SIN INFORMACIÓN               |
| CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO        | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN               |
| FECHA AUTORIZACIÓN                     | SIN INFORMACIÓN               |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE         | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE       | 9006593111                    |
| NOMBRES DEMANDANTE                     | COOPERATIVA                   |
| APELLIDOS DEMANDANTE                   | COOMULPEMU                    |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO          | CEDULA DE CIUDADANIA          |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO        | 77164738                      |
| NOMBRES DEMANDADO                      | MANUEL ANTONIO                |



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOJAFRE- COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JADRE  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES Y JADER FRANCISCO CALDERO CASTILLA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2017-00547-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENANDO LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: [20001] [41] [89] [002] [2018] [00547] [00] [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: FREY - PALMERA CARRASCAL Cedula: 72149375  
 Demandado: CLAUDIA MARIA - SARMIENTO CONSTANTE Cedula: 1065810720

Area: 0003 > Civil  
 Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Sistema Penal Acus: [ ] Fecha: 16/04/2018  
 Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Hora: HH.MM.SS  
 Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ent: 0003 > UNICA INSTANCIA  
 Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: [ ] Blanquear todo: [ ]

Despacho: JUEZ JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS MULT  
 Asunto a tratar: SE RECIBE EN LA FECHA EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DARLE EL TF

Actuaciones de los Ciclos

Modificación de Asociación de Título Judicial a Proceso

Consultar el título que desea asociar

Número de título: [424030000678476]

Datos del título

Número de título: 424030000678476  
 Fecha de emisión: 02/06/2021  
 Cuenta judicial: 200012051502  
 Estado: PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de identificación: NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)  
 Número de identificación: 9006593111  
 Nombre: COOPERATIVA COOMULPEMU

Datos del Demandado

Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Número de identificación: 77164738  
 Nombre: VILLALBA MOZO MANUEL ANTONIO

Datos del Designatario

Tipo de identificación: NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)  
 Número de identificación: 8605251485  
 Nombre: FIGUPREVISORA S.A.

Datos del proceso

Número de proceso: 20001418900220170054700

Datos del Demandante

Tipo de identificación: NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)  
 Número de identificación: 9006593111  
 Nombre: COOPERATIVA COOMULPEMU

Datos del Demandado

Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Número de identificación: 77164738  
 Nombre: VILLALBA MOZO MANUEL ANTONIO

Consultar

Datos del proceso actual:

Número de proceso: 20001108950220180051700

Datos del Demandante

Tipo de identificación: [ ]  
 Número de identificación: [ ]  
 Nombre: [ ]

Datos del Demandado

Tipo de identificación: [ ]  
 Número de identificación: [ ]  
 Nombre: [ ]

Número Registros: 2

|             | Número Título   | Documento  | Nombres     | Apellidos  | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
|-------------|-----------------|------------|-------------|------------|-------------------|---------------|------------|---------------|
| VER DETALLE | 424030000678476 | 9006593111 | COOPERATIVA | COOMULPEMU | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2021    | NO APLICA  | \$ 99.744,00  |
| VER DETALLE | 424030000711981 | 9006593111 | COOPERATIVA | COOMULPEMU | IMPRESO ENTREGADO | 16/05/2022    | NO APLICA  | \$ 110.849,00 |

Total valor \$ 210.593,00

Se modificó la radicación de los procesos en el sistema, luego de constatar las partes del proceso y el error inexistente desde sistemas. Este despacho ordena entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta que con esta no se sobrepasa la liquidación del crédito aprobada para el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 064

HOY 30-08- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
 Secretaria

Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOJAFRE- COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JADRE

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES Y JADER FRANCISCO CALDERO CASTILLA

**RADICADO:** 20-001-41-89-0022017-1045-00

**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este portal bancario hace la revisión pertinente, y esta consulta arroja lo siguiente:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
 Fecha: 29/08/2022 09:38:26 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 200014189002 20170104500

Consultar dependencia subordinada:  Si  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [ ] Elija la fecha Final: [ ]

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Número Identificación: 77185256  
 Nombre: JADER FRANCISCO  
 Apellido: CALDERON CASTILLA

Número Registros 16

|             | Número Título   | Documento Demandante | Nombres     | Apellidos     | Estado del Título  | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
|-------------|-----------------|----------------------|-------------|---------------|--------------------|---------------|------------|---------------|
| VER DETALLE | 424030000560045 | 8040155827           | COOPERATIVA | COMUNIDAD     | PAGADO EN EFECTIVO | 27/06/2018    | 30/07/2018 | \$ 384.668,00 |
| VER DETALLE | 424030000563435 | 8040155827           | COOPERATIVA | COMUNIDAD     | PAGADO EN EFECTIVO | 27/07/2018    | 17/08/2018 | \$ 384.668,00 |
| VER DETALLE | 424030000695528 | 8902102808           | COOPERATIVA | COOPROFESORES | IMPRESO ENTREGADO  | 30/11/2021    | NO APLICA  | \$ 299.472,00 |
| VER DETALLE | 424030000698968 | 8902102808           | COOPERATIVA | COOPROFESORES | IMPRESO ENTREGADO  | 04/01/2022    | NO APLICA  | \$ 299.472,00 |
| VER DETALLE | 424030000702738 | 8902102808           | COOPERATIVA | COOPROFESORES | IMPRESO ENTREGADO  | 04/02/2022    | NO APLICA  | \$ 281.177,00 |
| VER DETALLE | 424030000704646 | 8902102808           | COOPERATIVA | COOPROFESORES | IMPRESO ENTREGADO  | 02/03/2022    | NO APLICA  | \$ 281.177,00 |

Total Valor \$ 5.208.641,00

Imprimir

Detalle del Título

|  |                         |
|--|-------------------------|
| NÚMERO TÍTULO                          | 424030000704646         |
| NÚMERO PROCESO                         | 20001418900220210062300 |
| FECHA ELABORACIÓN                      | 02/03/2022              |
| FECHA PAGO                             | NO APLICA               |
| CUENTA JUDICIAL                        | 200012051502            |
| CONCEPTO                               | DEPÓSITOS JUDICIALES    |
| VALOR                                  | \$ 281.177,00           |
| ESTADO DEL TÍTULO                      | IMPRESO ENTREGADO       |
| OFICINA PAGADORA                       | SIN INFORMACIÓN         |
| NÚMERO TÍTULO ANTERIOR                 | SIN INFORMACIÓN         |
| CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR        | SIN INFORMACIÓN         |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN         |

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Número Identificación: 77032877  
 Nombre: CARLOS ALBERTO  
 Apellido: MORALES FUENTES

Número Registros 15

|             | Número Título   | Documento Demandante | Nombres  | Apellidos        | Estado del Título  | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor           |
|-------------|-----------------|----------------------|----------|------------------|--------------------|---------------|------------|-----------------|
| VER DETALLE | 424030000636571 | 1972092              | VIRGILIO | HERNANDEZ SUAREZ | PAGADO EN EFECTIVO | 16/03/2020    | 02/09/2021 | \$ 623.627,00   |
| VER DETALLE | 424030000637438 | 1972092              | VIRGILIO | HERNANDEZ SUAREZ | PAGADO EN EFECTIVO | 27/03/2020    | 02/09/2021 | \$ 623.627,00   |
| VER DETALLE | 424030000641283 | 1972092              | VIRGILIO | HERNANDEZ SUAREZ | PAGADO EN EFECTIVO | 05/05/2020    | 02/09/2021 | \$ 595.947,00   |
| VER DETALLE | 424030000643039 | 1972092              | VIRGILIO | HERNANDEZ SUAREZ | PAGADO EN EFECTIVO | 01/06/2020    | 02/09/2021 | \$ 1.257.774,00 |
| VER DETALLE | 424030000650417 | 1972092              | VIRGILIO | HERNANDEZ SUAREZ | PAGADO EN EFECTIVO | 05/08/2020    | 02/09/2021 | \$ 645.739,00   |

Total Valor \$ 10.500.000,00

Imprimir

Detalle del Título

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| NÚMERO TÍTULO     | 424030000650417                      |
| NÚMERO PROCESO    | 20001418900220160140600              |
| FECHA ELABORACIÓN | 05/08/2020                           |
| FECHA PAGO        | 02/09/2021                           |
| CUENTA JUDICIAL   | 200012051502                         |
| CONCEPTO          | DEPÓSITOS JUDICIALES                 |
| VALOR             | \$ 645.739,00                        |
| ESTADO DEL TÍTULO | PAGADO EN EFECTIVO                   |
| OFICINA PAGADORA  | 2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - CESAR |



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOJAFRE- COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JADRE  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES Y JADER FRANCISCO CALDERO CASTILLA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-0022017-1045-00  
**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Es decir, los descuentos que aparecen en el portal bancario pertenecen a otros radicados, procesos, con destino al sub examine no se ha realizado (aun) descuento alguno. Por lo anteriormente expuesto se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 064

HOY 30-08- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** KELLY PEREZ MORALES.  
**DEMANDADO:** EMERSON JAVIER ZAPATA OCHOA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2017-1288-00  
**ASUNTO:** AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la parte demandante, por medio del cual solicita entrega de los depósitos judiciales, se consulta el portal bancario Agrario y en este no se observan descuentos realizados a la parte demandada, razón por la cual se ordena NEGAR LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES (los descuentos que se han hecho ya se le han entregado).

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Nombre: EMERSON JAVIER  
 Número Identificación: 7574342  
 Apellido: ZAPATA OCHOA

Número Registros 19

|             | Número Título   | Documento Demandante | Nombres | Apellidos     | Estado del Título  | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
|-------------|-----------------|----------------------|---------|---------------|--------------------|---------------|------------|---------------|
| VER DETALLE | 424030000630430 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/01/2020    | 06/02/2020 | \$ 249.219,77 |
| VER DETALLE | 424030000632991 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 28/02/2020    | 12/03/2021 | \$ 249.219,77 |
| VER DETALLE | 424030000637723 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/03/2020    | 12/03/2021 | \$ 270.968,63 |
| VER DETALLE | 424030000639978 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 27/04/2020    | 12/03/2021 | \$ 270.968,63 |
| VER DETALLE | 424030000643035 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 27/05/2020    | 12/03/2021 | \$ 273.284,52 |
| VER DETALLE | 424030000646536 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/06/2020    | 12/03/2021 | \$ 274.136,59 |
| VER DETALLE | 424030000649334 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 29/07/2020    | 12/03/2021 | \$ 274.136,59 |
| VER DETALLE | 424030000652342 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 28/08/2020    | 12/03/2021 | \$ 248.595,52 |
| VER DETALLE | 424030000655198 | 1067712574           | KELLY   | PEREZ MORALES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/09/2020    | 12/03/2021 | \$ 106.945,40 |

12

Total Valor \$ 4.499.999,97

Imprimir

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*Josue Abdon Sierra Garcés*  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar

SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 064

HOY 30-08-2022 HORA 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
 LARRAZABAL  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto Del Año (2022)

**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** KARINA ANGUILA PALOMINO  
**DEMANDADO:** GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00334-00  
**ASUNTO:** SENTENCIA ANTICIPADA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278, numeral 2° Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

La señora **KARINA ANGUILA PALOMINO** presentó demanda verbal de responsabilidad Civil Contractual contra **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que se condenen a la demandada al pago del valor asegurado en el contrato (póliza modular seguro de personas N° 40000624), por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** donde figura en calidad de asegurada. Además, los intereses moratorios

moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de agosto del 2016, fecha de la estructuración de invalidez, hasta el momento que se haga el pago efectivo, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 1080 del Código de Comercio, con fundamento en los siguientes hechos:

Indica que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, en calidad de tomador, aseguro a la señora **KARINA ANGUILA PALOMINO**, a través del contrato denominado póliza modular seguro de personas N° 40000624, celebrado con la entidad **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

La vigencia del mencionado contrato fue desde el 05 de septiembre de 2013, sin fecha de terminación. El valor asegurado de la póliza, fue de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en las coberturas de su plan categoría 04 de incapacidad total permanente.

Como resultado del padecimiento sufrido por la demandante, que le producía dolor fue diagnosticada por primera vez con Disfonía, reflujo gastroesofágico, hipoacusia leve bilateral, como enfermedad profesional el 05 de junio de 2014.

Manifiesta que el 03 de mayo fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con un porcentaje del PCL del 55.90%, con fecha de estructuración de junio de 2014, por lo que presento reclamación formal el 11 de julio de 2016 ante GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a través de sus corredores de seguros L.M ASEGURAMOS, sucursal Valledupar, porque considero que se había afectado el amparo de incapacidad total y permanente pactado en la póliza.

Como consecuencia de dicha reclamación GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, emitió el oficio del 02 de agosto de 2016, objetando la reclamación



requerida indicando entre otras cosas lo siguiente "(...) su solicitud de indemnización fue recibida en Generali Colombia el 11 de julio de 2016, usted tuvo conocimiento del hecho que da base a su solicitud desde el 05 de junio de 2014, es decir que han transcurrido mas de los dos años estipulados en la ley para la prescripción de la acciones".

*En consecuencia, siendo que las acciones tendientes a afectar la incapacidad total y permanente han prescrito, no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización, por lo que en la fecha GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la objeta de manera formal y oportuna (...)"*

Por lo anterior la señora KARINA ANGUILA, solicito el 31 de enero de 2017, por intermedio de su apoderado audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Liborio Mejía de la ciudad de Valledupar, para darle solución a las diferencias surgidas con los hoy demandados, la cual resultado fracasa el 21 de febrero de 2017 año por no tener la parte convocada, animo conciliatorio.

Admitida la demanda el 03 de septiembre de 2018 y la parte demandada quedó notificada en debida forma, se realizo audiencia virtual el día 15 de marzo de 2021, donde se surtieron las etapas de interrogatorios de parte, se decretaron y evacuaron pruebas, se profirieron alegatos de conclusión, por lo que procede dictar sentencia escrita.

El artículo 278 núm. 2 del Código General del Proceso autoriza al juez para dictar sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar", por lo que, siendo el acervo probatorio recaudado, el documental aportado con la demanda, se procede a resolver de mérito el litigio, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene presente que el contrato de seguro es un negocio jurídico regulado, principalmente, por el Código de Comercio y el seguro de personas en concreto está regulado por los artículos 1137 y siguientes del mismo Código. Es un contrato de aquellos que la Doctrina califica como de ubérrima buena fe, puesto que se exige en su celebración una disposición sincera de ambas partes, cuyas declaraciones son condición para obligarse recíprocamente, por ejemplo, al pago de una póliza o al pago de la indemnización que corresponda como consecuencia de la realización del siniestro cubierto.

El Artículo 1045 de Código de Comercio establece que son elementos esenciales del contrato de seguro: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Es totalmente claro, que sin la existencia de alguno de ello es imposible hablar de contrato de seguro.

El último de los elementos que integran el contrato de seguro es la obligación condicional del asegurador, la cual implica que dentro de este contrato el asegurador establece un marco delimitado de acción sobre el cual se desarrolla la ejecución de la póliza adquirida, de manera que únicamente serán cubiertos los daños ocasionados por los siniestros determinados en el contrato, es decir, que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



estipulan en el contrato de seguro. En este sentido, el asegurador no se encuentra obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaece sobre el tomador de la póliza, sino sólo en aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado<sup>1</sup>.

Dentro del presente asunto, el problema jurídico a desatar es si está probado que se configura el siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE amparado en la Póliza Modular Seguro de Personas N°4000624 celebrado con la entidad GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en calidad de asegurada, y por lo tanto, la obligación indemnizatoria a cargo de la entidad aseguradora.

Dentro de las características del seguro de vida grupo deudores", la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*"6.1. Su celebración no es obligatoria, no constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 del 12 de abril de 1993) prescribe que "solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios" y, en este caso, no existe exigencia tal impuesta por el legislador.*

*Esta forma de aseguramiento, como está concebida representa una garantía de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.*

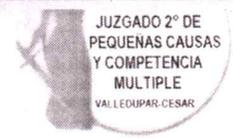
*(...)*

*6.4. El seguro de vida "grupo deudores" constituye entonces una modalidad de seguro colectivo dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.*

*6.5. En esa misma tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo este constituido por la imposibilidad de obtener, el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.*

*6.6, Por el contrario, en el seguro de vida deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad, total o permanente. Así, ha dicho la Corte que "el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que si acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros a póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de su el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 370 de 2015 • Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



*patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista.*

(..)

*6.11. En compendio, ha de decirse que en el "seguro de vida grupo deudores, el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supera el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable<sup>2</sup>*

En cuanto a la prueba del contrato, se dijo:

*(...) Lo expuesto pone en evidencia que la solemnidad era una de las características del señalado negocio jurídico y que su demostración se limitaba a la póliza; no obstante, con la expedición de la Ley 389 de 1997 se modificaron las citadas particularidades, pues se eliminó aquel requisito y aunque con restricciones, se amplió la manera de acreditarse.*

(...)

*Así las cosas, el contrato de seguro, por lo que hace a su constitución, comporta una forma libre, al perfeccionarse con el sólo consentimiento de las partes, característica que produce un efecto atenuado por virtud de la limitación probatoria que conlleva, restricción que al interior del Congreso se justifica diciendo que "No se considera prudente prever una total Libertad probatoria, ya que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiese probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios".*

*De lo anterior se extrae que con la expedición de la Ley 389 de 1997 se abandonó la calidad de solemne que caracterizaba al contrato de seguro y se amplió la posibilidad de acreditar su existencia y contenido, contemplando los medios distintos de la póliza, que constituye por excelencia del mismo, esto es cualquier otro u otros documentos escritos que den cuenta de los elementos esenciales que lo conforman, tales como el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador así puede demostrarse mediante confesión en la que se determinen entre otros, los mencionados componentes o se consiente en la existencia de los mismos"*

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Nuestra Ley Procesal Civil establece en su artículo 164 y s.s. del C.G.P., la necesidad que tiene toda decisión judicial de fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De este mandato nace para las partes la obligación de demostrar a través de los medios probatorios necesarios, los supuestos

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, SC, 19 de diciembre de 2008, Radicado 20000007501 citado por LEAL PÉREZ Hildebrando, Código de Comercio Anotado Leyer, 2019. Pág. 669-670



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



de hecho y de derecho que soportan su pedido y, con base en ellos, el juez proferirá la decisión respectiva.

Es menester precisar que la pretensión indemnizatoria que se intente debe observar todo el rigor que en materia probatoria ofrece cualquier contienda procesal, por lo que corresponde al actor, tal como lo advierte el artículo 167 del Código de General del Proceso, probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones, así como los elementos axiológicos que las estructuran; la misma norma determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes, correspondiente al imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con esta responsabilidad se encontrará en una situación de desventaja respecto a la decisión perseguida dentro de la Litis.

### CASO CONCRETO

Decantado lo anterior, se tiene que la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de certificado individual para el Seguro de Vida Póliza Modular Seguro de Personas N° 020624 (Folio 9)
2. Copia del Informe de enfermedad profesional emitido por UT Región Oriente 5. (Folio 10)
3. Copia del dictamen No. 5806 de fecha 03 de mayo de 2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No 5922, mediante el cual se estableció una pérdida de la capacidad laboral del CINCUENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA PORCIENTO (55.90%). (Folios 11 - 13)
4. Copia de la objeción fecha 02 de agosto de 2016. (Folio 14)
5. Copia de la Constancia de no conciliación por no acuerdo No. 0379-17 proceso de conciliación No. 0381-17.

En primer lugar, resulta necesario realizar un análisis del proceso de radicado 20001-41-89-001-2018-00305-00 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, adelantado por KARINA ANGUILA PALOMINO en contra de L.M ASEGURAMOS LTDA, el cual fue mediante audiencia de octubre de 2020 terminó por conciliación.

Dicho proceso de responsabilidad civil contractual recae sobre la Póliza de Vida Educadores No. 010071 de fecha 05 de septiembre de 2013, es decir, se trata de una póliza distinta a la reclamada en el objeto de estudio de la presente sentencia, por la que no hay lugar a existencia de cosa Juzgada, toda vez que las pretensiones adelantadas en los procesos de radicado 20001-41-89-001-2018-00305-00 y 20001-41-89-002-2018-00334-00 no versa sobre el mismo objeto y no se fundan en la misma causa.

En el *sub lite* se constata, que está demostrada la existencia de contrato de Póliza Modular Seguro de Personas No. 4000624, donde figura como asegurada la señora KARINA ANGUILA PALOMINO, emitida el 05/09/2013 emitida por GENERALI



COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, donde se ampararon entre otros siniestros; INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE hasta la concurrencia de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000. 000.00).

En segundo término, se verifica la ocurrencia del referido siniestro, toda vez que la señora KARINA ANGUILA PALOMINO fue diagnosticada el 05 de junio de 2014, con DISFONIA, REFLUJO GASTROESOFAGICO, HIPOACUSIA LEVE BILATERAL por la UT REGION 5 y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración del 05 de junio de 2014 y con fecha de notificación del 03 de mayo de 2016.

También se probó que, con ocasión a lo anterior, la demandante presentó reclamación ante la entidad aseguradora el 11 de julio de 2016, la cual fue objetada por GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien planteó como excepción de fondo la prescripción frente al contrato de seguros, quienes argumentan que el siniestro tuvo ocurrencia el día 5 de junio de 2014, fecha de reestructuración de la incapacidad total y permanente, la solicitud indemnizatoria tendiente a afectar el amparo de incapacidad total y permanente el día 11 de julio de 2016, por lo que consideran que el derecho que pretende hacer valer la demandante para formular reclamación prescribía el 05 de junio de 2016, teniendo solo conocimiento de los hechos hasta el 11 de julio de 2016.

Frente a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada establece el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

Sobre la Prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro del artículo 1081 del Código de Comercio, se trae al caso Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en síntesis fue denunciada por la Corte Constitucional en la sentencia T-662/13<sup>3</sup> en los siguientes términos:

“El artículo 1081 del Código de Comercio, establece que en materia de seguros “la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de

<sup>3</sup> Sentencia T-662 del 23/09/2013 M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)"

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que, mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

Citando un pronunciamiento del 7 de julio de 1977, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los términos para la prescripción ordinaria se contaban desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento.

Varias controversias se suscitaron frente a la expresión "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" que trata el artículo 1081 del código de comercio sobre **la prescripción ordinaria**. Este punto fue aclarado por la misma Corte Suprema de Justicia, al considerar que **el término comenzará a contar solo cuando la persona razonablemente haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.**

Por ejemplo, existen situaciones en las que los efectos del siniestro o bien pueden manifestarse silenciosamente **o sencillamente, requieran la valoración de un especialista para que el afectado pueda darse cuenta, como ocurre en el caso del estado de invalidez. En esos eventos, no es lógico exigirle a una persona imaginarse su condición y porcentaje de incapacidad. Mucho más si se toma en cuenta que es requisito indispensable para la reclamación de la póliza, demostrar científicamente que existe una pérdida de la capacidad laboral para que la aseguradora pueda, como es apenas natural, cumplir con sus obligaciones contractuales.**

Por tanto, "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después"

Descendiendo al sub exánime se tiene que el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la señora KARINA ANGUILA PALOMINO, fue notificado el 03 de mayo de 2016, fecha en la que comenzó a contar el término de la prescripción ordinaria, toda vez que fue el momento en que



la demandante tuvo certeza del siniestro que da lugar de la acción y del porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral que en este caso corresponde al 55.90%, requisito necesario para determinar su estado de invalidez y acceder a la reclamación correspondiente.

Por lo anterior el término de la prescripción ordinaria de la acción solo podía contarse a partir del 03 de mayo de 2016 y no desde el 05 de junio de 2014, pues si bien la KARINA ANGUILA PALOMINO pudo tener indicios de su enfermedad, no podía conocer con certeza cuándo se había estructurado. Por esta razón, hasta después de la calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, se encontró legitimada para presentar la reclamación correspondiente.

En consecuencia, si la fecha en que la Señora ANGUILA PALOMINO tuvo conocimiento de los hechos fue el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), tan solo hasta el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) prescribiría su oportunidad para reclamar. Esto, reiterando, pues los dos años de que trata la prescripción ordinaria comenzarían a contar desde el momento en que la Junta hizo la valoración técnica en la cual se supo con certeza que tenía derecho a reclamar el pago de la póliza. Al aplicar la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, la Señora KARINA ANGUILA PALOMINO aún tendría la posibilidad de acudir a la aseguradora a reclamar el pago de la póliza, pues como se vio, el derecho aún no está prescrito bajo las reglas de la prescripción ordinaria.

Ahora bien, frente a la excepción planteada de inexistencia de cobertura se encuentra dentro del expediente Solicitud de Certificado de Seguro de Vida (Visto a folio 9) el cual tiene como fecha de celebración el 05 de septiembre de 2013 sin establecer fecha de terminación, por lo que no le asiste razón a la demanda **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, desconocer el contrato de póliza de modular de seguro de personas N° 4000624.

Corolario de lo expuesto, si está probado que se configuró el siniestro de **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** amparado en la Póliza Modular Seguro de Personas No. 4000624 **GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** donde figura la señora **KARINA ANGUILA PALOMINO** en calidad de asegurada, y por lo tanto, la obligación indemnizatoria a cargo de la entidad aseguradora y por lo que, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará a **GENERALI VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pagar la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** valor asegurado en la Póliza Modular Seguro de Personas No. 4000624, adquirida por la demandante **KARINA ANGUILA PALOMINO**, así como el pago de los interés moratorios a la asegurada, liquidados a partir del 12 de agosto de 2016 hasta que efectivamente se realice el pago correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio, en concordancia con la fecha de reclamación con la cual se acreditó documentalmente la fecha del siniestro (11 de julio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** acreditado el siniestro de **INCAPACIDAD TOTAL y PERMANENTE** amparado en la Póliza Modular Seguro de Personas No. 4000624 expedida por **GENERALI VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** donde figura la señora **KARINA ANGUILA PALOMINO**. Por lo tanto, acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **GENERALI VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. que, una vez ejecutoriada la presente decisión, pague a la señora **KARINA ANGUILA PALOMINO**, el valor asegurado de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** en el contrato Póliza Modular Seguro de Personas N° 4000624 correspondiente al amparo incapacidad total y permanente.

**TERCERO. ORDENAR** a **GENERALI VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, pague a la señora **KARINA ANGUILA PALOMINO**, el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, liquidado sobre el importe de la obligación insoluta desde el 11 de julio de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, tal como establece el artículo 1080 del código de comercio.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 12% de las pretensiones pecuniarias contenidas en la demanda. Por secretaría, liquidarse.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022

**PROCESO:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE  
**DEMANDANTE:** ALEX AVELINO MURILLO MOLINA  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-005-2020-00306-00  
**ASUNTO:** AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2022 se profirió auto que requiere al demandante para notificar al demandado JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ, el despacho observa que con anterioridad a ello, se solicitó el emplazamiento del mismo, toda vez desconocía el lugar de notificación del demandado, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde concluida cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo que el despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022 y ordenará el emplazamiento del demandado JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°. - Dejar sin efectos el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022 por las razones antes expuestas.

2°. - Emplácese al demandado JULIO CESAR VASQUEZ GOMEZ identificado con CC No. 98.526.202, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS  
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N°64

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739  
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A  
**DEMANDADO:** BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2020-00317-00  
**ASUNTO:** AUTO ENTREGANDO DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este portal bancario hace la revisión pertinente, y se encuentran los siguientes descuentos practicados a la parte demandada:

|                             | Numero Título   | Documento  | Nombres      | Apellidos      | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor         |
|-----------------------------|-----------------|------------|--------------|----------------|-------------------|---------------|------------|---------------|
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 424030000658554 | 8050259643 | CREDIVALORES | CREDISERVICIOS | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2020    | NO APLICA  | \$ 231.020,00 |

Con la entrega de estos depósitos judiciales, no se sobrepasa el monto aprobado en la liquidación de crédito. Por lo expuesto se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre de la entidad demandante.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
 VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739  
 J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO VALLEDUPAR  
 DEMANDADO: SOCIEDAD RODABENA DANGOND Y NAVARRO CIA SCY.  
 RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00578-00  
 ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021:

2. Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro que a cualquier otro titulo bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD RODABENA Y NAVARRO Y CIA S.C EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 802.000.426-3 y SOCIEDAD PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S identificada con NIT 800.222.763-6, en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "RESERVA DE UPAR", identificada con NIT 800.142.383-7, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA. Se libró el oficio 621-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2843-2022.

3º. Decretar el embargo y el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUBOGOTÁ identificada con el NIT No. 800148383-7 inmueble ubicado en el municipio de Valledupar, Cesar, apartamento 103 del Conjunto Residencial Multicentro de Valledupar, ubicado en la calle 6 #13-24, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-161025.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2844-2022"...

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

Se deja por sentado que este proceso no ostenta títulos valores originales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°64  
 HOY 30-08- 2022, HORA: 8:00AM  
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
 Secretaria

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA<br>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br>EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR<br>Correo Electrónico: <a href="mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |                         |
| Ciudad: 30-08-2022   | Oficio No 2844 de 2022  |
| <b>Señores: ENTIDADES BANCARIAS</b>  |                         |
| Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.   |                         |
| <b>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL</b><br>Secretaria (Original firmado)  |                         |
| <br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA<br>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES<br>EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR<br>Correo Electrónico: <a href="mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |                         |
| Ciudad Valledupar, 30-08-2022  | Oficio No. 2845 de 2022 |
| <b>Señores: ORIP VALLEDUPAR.</b>   |                         |
| Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.   |                         |
| <b>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL</b><br>Secretaria (Original firmado)  |                         |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Teléfono: 5801739



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto del Año (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** HERNAND DAVID MAESTRE PIEDRAHITA

**DEMANDADO:** ANTONIO JAIME TORRES

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00677-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA POR PRIMERA VEZ

Atendiendo a los presupuestos procesales están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día cinco (05) de septiembre de 2022 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial para las partes que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se le informa a las partes que no puedan asistir de manera presencial deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia de manera virtual. Las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Interrogatorio de parte:**

- Niéguese el interrogatorio de parte de la señora LUZ HELENA PIEDRAHITA PEREZ toda vez la misma no es parte dentro del proceso según el art 198 del C.G.P.

**Testimoniales**

- Cítese en calidad de testigo al señor KEILA ESTHER JAIME GARCIA, con el fin de que manifieste el conocimiento que tiene sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS  
**DEMANDADO:** SAVINO VERA CARVAJAL  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2021-00007-00  
**ASUNTO:** AUTO ENTREGANDO DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este portal bancario hace la revisión pertinente, y se encuentran los siguientes descuentos practicados a la parte demandada:

| Número del Título  | Documento Demandante | Nombre             | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor                   |
|--------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|---------------|-------------------------|
| 424030000683054    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2021         | NO APLICA     | \$ 1.508.675,00         |
| 424030000685796    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 26/08/2021         | NO APLICA     | \$ 1.508.675,00         |
| 424030000688858    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 28/09/2021         | NO APLICA     | \$ 1.508.675,00         |
| 424030000691925    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 26/10/2021         | NO APLICA     | \$ 1.508.675,00         |
| 424030000694597    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2021         | NO APLICA     | \$ 1.508.675,00         |
| 424030000697512    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2021         | NO APLICA     | \$ 1.508.675,00         |
| 424030000701328    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2022         | NO APLICA     | \$ 1.593.650,00         |
| 424030000704024    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 25/02/2022         | NO APLICA     | \$ 1.593.650,00         |
| 424030000706900    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 28/03/2022         | NO APLICA     | \$ 1.593.650,00         |
| 424030000709713    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 25/04/2022         | NO APLICA     | \$ 1.593.650,00         |
| 424030000712587    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 25/05/2022         | NO APLICA     | \$ 1.593.650,00         |
| 424030000715576    | 8301383031           | COOPENSIONADOS S C | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2022         | NO APLICA     | \$ 1.593.650,00         |
| <b>Total Valor</b> |                      |                    |                   |                    |               | <b>\$ 18.613.950,00</b> |

Con la entrega de estos depósitos judiciales, no se sobrepasa el monto aprobado en la liquidación de crédito. Por lo expuesto se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 064  
HOY 30-08- 2022. HORA: 8:00AM  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA

**DEMANDADO:** PEDRO FABIAN GUERRA QUESADA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00070-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021:

2. Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro o que a cualquier otro titulo bancario o financiero posea el demandado PEDRON FABIAN GUERRA QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía 77.241.660, en los siguientes bancos : BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL , BANCO AGRARIO , BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA , BANCO DE BOGOTÁ , BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Se libró el oficio 270-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2854-2022.

3º. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, vehículo automóvil propiedad de PEDRO FABIAN GUERRA QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía 73.241.660 con las siguientes descripciones (se libró el oficio 271-2021);

PLACA ZXS255  
CLASE AUTOMOVIL  
CHASIS 9GASA58M7FB0064444  
MOTOR LCU \*140270164  
TIPO DE COMUBSUTIBLE GASOLINA  
CILINDRAJE 1399  
#DE DILIGENCIA DE TRANSITO 1012904214  
MODELO 2015  
SERVICIO OARTICULAR  
MARCA CHEVROLET  
COLOR GRIS GALAPAGO  
PUERTAS 4  
LINEA SAIL.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2855-2022" ...



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA

**DEMANDADO:** PEDRO FABIAN GUERRA QUESADA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00070-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

Se deja por sentado que este proceso no ostenta títulos valores originales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: 30-08-2022

Oficio No 2854 de 2022

**Señores: ENTIDADES BANCARIAS**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: 30-08-2022

Oficio No 2855 de 2022

**Señores: SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

**ACTA No. 49**

Fecha de audiencia, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado **20001-41-89-002-2021-00259-00**

Inicio audiencia: 9:10 a.m.

Terminación de audiencia. 9:45 a.m.

**CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ADELINA VEGA CABALLERO**

**APODERADO: RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS**

**DEMANDADO: COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ABASTOS "MERCABASTOS"**

**APORADO: EMILIO QUINTERO AARON**

La parte demandante a través de su apoderado el señor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS y la parte demanda COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ABASTOS "MERCABASTOS" a través de su apoderado el señor EMILIO QUINTERO AARON, deciden de común acuerdo que la audiencia no se lleve a cabo ya que dichas partes tiene animo conciliatorio, por ende se le darán 5 días hábiles para que las partes presenten al despacho formula de arreglo, de no ser así el despacho procederá con la reprogramación de la audiencia.

Se deja constancia que la parte demandante y la parte demandada a través de sus apoderados acudieron de manera virtual a la audiencia extraprocesal a través del link enviado a los correos aportados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se acepta el aplazamiento de la audiencia tal como lo expresaron los apoderados de las partes por tener ánimo conciliatorio.**

**SEGUNDO.- Se le otorgan 5 días hábiles a las partes para que presenten al despacho fórmulas de arreglo.**

**TERCERO.- Siendo la conciliación negativa, pasara esta al despacho para la reprogramación de la audiencia.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

**RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS**  
Apoderado judicial de la Parte demandante

**EMILIO QUINTERO AARON**  
Apoderado judicial de la Parte demandada

**MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA**  
Asistente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) AGOSTO DE 2022

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ADALBERTO LUIS POLO FONSECA – ALEX GILBERTO POLO FONSECA -  
HUBERT ANTONIO POLO FONSECA  
**DEMANDADO:** HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2021-00468-00  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, que dice “2 Ordénese la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 20K No. 3 -1,2 que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-23005** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y con el número predial No. 01-02-0409-0006-001. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

1. Decretar la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No **190-23005** de propiedad del demandado HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ identificada con la CC. 3.705.134

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2871 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
M.A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°064

HOY 30 - 08 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: VALLEDUPAR 30 – 08 -2022

Oficio N° 2871/2022

Señor: **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria (**Original firmado**)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) AGOSTO DE 2022

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ADALBERTO LUIS POLO FONSECA – ALEX GILBERTO POLO FONSECA -HUBERT ANTONIO POLO FONSECA  
**DEMANDADO:** HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2021-00468-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

El despacho avoca conocimiento del proceso de referencia allegado al despacho por acta de reparto del 19 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

El cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 673, 2512, 2523 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

**RESUELVE:**

- 1°. - Admitase y désele curso a la presente demanda **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **ADALBERTO LUIS POLO FONSECA, ALEX GILBERTO POLO FONSECA Y HUBERT ANTONIO POLO FONSECA** contra **HECTOR LEMUS DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
- 2°. - Ordénese la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 20K No. 3 -1.2 que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-23005** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y con el número predial No. 01-02-0409-0006-001.
- 3°. - Ordénese el emplazamiento del demandado **HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ** identificado con CC No. 3.705.134 en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.
- 4°. - Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre según sobre el bien inmueble ubicado en la calle 20K No. 3 -12 que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-23005** y con el número predial No. 01-02-0409-0006-001.
- 5°. - La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.
- 6°. - Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los correspondientes oficios



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7°.- Reconócese personería jurídica al Doctor **IVAN CASTRO MAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
Mac

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0064

HOY 30- 08 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739  
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AMG INVERSIONES S.A.S

**DEMANDADO:** YECENIA LEONOR MAESTRE CASTILLA- DEINER JOSE BETANCOURT MAESTRE-  
MARGELIS EDIHT CAÑATE.

**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2021-00611-00

**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago de cuotas en mora, el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor original , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 064

HOY 30-08 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739  
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AMG INVERSIONES S.A.S

**DEMANDADO:** YECENIA LEONOR MAESTRE CASTILLA- DEINER JOSE BETANCOURT MAESTRE-  
MARGELIS EDIHT CAÑATE.

**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2021-00690-00

**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago de cuotas en mora, el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor original , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 064

HOY 30-08 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A NIT 8600431866  
**DEMANDADO:** AMIN DE JESUS GOMEZ DAZA CC No. 77.094.980  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00730-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE PUBLICA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en el ESTADO No 63 de fecha veintiseis (26) de agosto de 2022 se registró la providencia “SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA” en el SISTEMA JUSTICIA XXI, pero por problemas en el escáner, dicha providencia no fue publicada, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 64 con fecha del treinta (30) de agosto del 2022. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
MC  
↓

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 064

HOY 30 -08 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de 2022.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A NIT 8600431866  
**DEMANDADO:** AMIN DE JESUS GOMEZ DAZA CC No. 77.094.980  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00730-00.  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado AMIN DE JESUS GOMEZ DAZA identificado con CC No. 77.094.980, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 07 de octubre de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS  
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº63

HOY 26-08-2022, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Teléfono: 5801739



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto Del Año (2022)

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** ANUNCIACION DONADO

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GUTIERREZ RAPALINO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00756-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a reprogramar el día siete (07) de septiembre de 2022 a las 10:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente, ahora bien las partes que no se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar podrán asistir de forma virtual y deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

### PRUEBAS:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **Testimoniales:**

- Cítese a la señora MAYERLIS CHACHON DONADO, identificado con cedula de ciudadanía 49.792.256 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese a la señora BERNARDO HERMES INCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía 16.730.798 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

##### **Interrogatorio de parte:**

- Cítese al señor JUAN CARLOS GUTIERREZ RAPALINO y la señora LAUDITH PALACIN JULIO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Teléfono: 5801739



**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documentales**

- Las aportadas en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, veintinueve (29) de agosto de 2022

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AMILKAR CASTILLO CARRILLO  
**DEMANDADOS:** ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00784-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese renuncia de poder al **Dr. JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA** con cedula de ciudadanía N° 1.065.584.830 y Tarjeta Profesional No 193.211 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS**  
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°64

HOY 30- 08 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintinueve (29) de agosto del año (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ  
**DEMANDADO:** JHON EDINSON DITTA PALLARES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00192-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCION

De conformidad con el Artículo 602 y 603 del Código General Del Proceso, y en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual fue presentado por la parte demandada; el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandada prestar caución por el valor del 20% de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.625.000)** de conformidad con el Artículo 602 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA

la presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el estado  
N° 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintinueve (29) de agosto del año (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ  
**DEMANDADO:** JHON EDINSON DITTA PALLARES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00192-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Dentro del PROCESO MONITORIO promovido por **JAIME ENRIQUE PEINADO FLOREZ** identificado con CC No. **15.171.135**, en contra de **JHON EDINSON DITTA PALLARES** identificado con CC. No. 1.065.066.052, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase y désele curso a la presente demanda toda vez, que cumple con el lleno de los requisitos generales de los artículos 82, 84, 419, 420 y 421 del C.G.P

**SEGUNDO:** Requerir a **JHON EDINSON DITTA PALLARES**, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero relacionadas en la demanda correspondiente a **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.625.000)**, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez notificado córrase traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada,

**QUINTO:** Advertir la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**SEXTO:** Prevéngansele a la parte demandante para que, en un término de (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, realice los trámites necesarios para lograrla notificación de la parte demandada, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor: **EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA**, identificado con **C.C. No. 72.008.852**, tarjeta profesional **No. 331.758** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Anótese la presente demanda en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA

la presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el estado  
N° 064

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
SECRETARIA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5801739



Valledupar, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BRENDA GANDARA MIELES  
**DEMANDADO:** INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2022-00385-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa subsanó de forma incorrecta la demanda, ya que no aclara las fechas de los intereses corrientes y moratorios conforme le fue ordenado en providencia de fecha 05 de julio de 2022, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

### RESUELVE

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 05 de julio de 2022, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El juez

Atentamente,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°64

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO MARSELLA REAL  
**DEMANDADO:** RICHARD CARDENAS CORZO  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2022-00389-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la presente demanda aún no ha sido admitida, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizara el retiro de la demanda, la cual fue presentada de forma virtual mediante esta providencia

En merito de lo antes expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

El juez

Atentamente,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº64

HOY 30-08-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria